

Por tanto, despues de haber visto y eesamiñado dicha convencion, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad qe me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintium dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.—A. D. Juan de D. Cañedo.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 27 de Febrero de 1840.—*Cañedo.*

NUM. 24.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana,
A todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue.

*En el nombre de la Santísima
Trinidad.*

*Au nom de la très Sainte
Trinité.*

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana y S. M. el rey de los franceses terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos paises, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores,

Sa Majesté le Roi des français, et Son Excellence le Président de la République du Mexique, désirant terminer la guerre qui a malheureusement éclaté entre les deux pays, ont choisi pour leurs Plénipotentiaires respectifs, savoir:

Sa Majesté le Roi des français,
Monsieur Charles Baudin, contre-amiral, officier de l'ordre royal de la Légion d'honneur;

y Guadalupe Victoria, general de division;

y S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden real de la legion de honor.

Las cuales despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

Habrá paz constante y amistad perpetua entre la Republica mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los conciudadanos de ambos Estados, sin escepcion de personas ni de lugares.

ARTÍCULO 2.º

Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ambas naciones, las par-

Et Son Excellence le Président de la République du Mexique,

MM. Emmanuel Edouard de Gorostiza, Ministre des affaires étrangères, et Guadalupe Victoria, Général de division.

Les quels après s' être réciproquement communiqué leurs pleins pouvoirs, et les avoir trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants.

ARTICLE 1.º

Il y aura paix constante et amitié perpétuelle entre Sa Majesté le Roi des français, ses héritiers et successeurs, d' une part, et la République du Mexique, d' autre part, et entre les citoyens des deux états, sans exception de personnes ni de lieux.

ARTICLE 2.º

Dans le but de faciliter le prompt rétablissement d' une bienveillance mutuelle entre les deux nations, les parties

tes contractantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

1.º Si México tiene derecho para reclamar de la Francia ya sea la restitucion de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

2.º Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de espulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

ARTÍCULO 3.º

Entre tanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y

contractantes conviennent de soumettre á la décision d' une tierce puissance les deux questions de savoir:

1.º Si le Mexique est en droit de réclamer de la France, soit la restitution des navires de guerre mexicains capturés par les forces françaises subséquemment á la reddition de la forterese d' Ulúa, soit une compensation de la valeur des dits navires, dans le cas où le Gouvernement Français en aurait déjà disposé.

2.º S' il y a lieu d' allouer les indemnités que réclameraient d' une part, les français qui ont éprouvé des dommages par suite de la loi d' expulsion, de l' autre, les mexicains qui ont eu á souffrir les conséquences des hostilités postérieures au 26 Novembre dernier.

ARTICLE 3.º

Entre tanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y

En attendant que les deux parties puissent conclure entre elles un traité de commer-

navegacion que arregle de una manera definitiva y con ventaja recíproca de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los dos paises, continuarán gozando en el otro de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean que están concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion estrangera mas favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuere condicional.

ARTÍCULO 4.º

Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se espresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la for-

ce et de navigation, qui règle d' une manière définitive et á l' avantage réciproque de la France et du Mexique leurs relations á venir, les agents diplomatiques et consulaires, les citoyens de toute classe, les navires et marchandises de chacun de deux pays continueront de jouir dans l' autre des franchises, privilèges et immunités quelconques qui sont ou qui seront accordés par les traités ou par l' usage á la nation étrangère la plus favorisée; et ce gratuitement si la concession est gratuite, ou avec les mêmes compensations si elle est conditionnelle.

ARTICLE 4.º

Aussitôt qu' un des originaux du présent traité et de la convention du même jour, dûment ratifiés l' un et l' autre, par le Gouvernement Mexicain, comme il sera dit en l' article ci-après auront été remis entre les mains du Plénipotentiaire français, la for-

leza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

ARTÍCULO 5.º

El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término de doce dias contados desde su fecha, ó antes si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*
(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

teresse d' Ulúa sera restituée au Mexique, avec son artillerie, dans l' état où elle se trouve aujourd' hui.

ARTICLE 5.º

Le présent traité sera ratifié par le Gouvernement Mexicain, en la forme constitutionnelle, dans les douze jours de sa date ou plus tôt, si possible, et par Sa Majesté le Roi des français, dans le terme de quatre mois également comptés de ce jour.

En foi de quoi les Plénipotentiaires ci-dessus l' ont signé et y ont apposé leurs sceaux respectifs.

Fait dans la ville de Veracruz en trois originaux, dont deux pour Sa Majesté le Roi des français et un pour Son Excellence le Président de la République du Mexique, le neuvième jour du mois de Mars l' an de grâce mille huit cent trente neuf.

(L. S.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna. En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México á los veintidias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la Independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Juan de D. Cañedo.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—Para que tengan un mas esacto y puntual cumplimiento los decretos del congreso general de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre últimos, sobre recaudacion é inversion del derecho establecido por ellos, el Esmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

1.^a En aquellos puntos abiertos en donde haya sido preciso hasta ahora concertar igualas para el cobro de los derechos, se celebrarán igualmente por lo respectivo al quince por ciento, en los mismos términos y plazos que se verificaban para el cobro del cinco por ciento establecido anteriormente.

2.^a El uno por ciento del citado derecho que se recaude en cada Departamento, destinado al pago de las viudas y huérfanos, deberá enterarlo el administrador principal en la tesorería departamental, para que se invierta en el pago de las pensiones radicadas en el mismo Departamento.

3.^a En aquellos departamentos en donde alcance para cubrir sus gastos, la mitad de las rentas designada en la ley de 7 de Diciembre de 1837, se enterará en la tesorería departamental, el tres por ciento destinado para los gastos de los propios departamentos, en union del uno por ciento consignado al pago de viudas y huérfanos, para que se invierta en este objeto conforme al art. 3.^o del decreto de 27 de Diciembre último; pero si de las citadas cuotas de tres y uno por ciento resultare algun sobrante, se remitirá este á la administracion principal de México, para que se entere en la tesorería departamental, con ob-